



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230004500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Martín Eduardo Cano Muñoz
Demandado:	Colpensiones y Ministerio del Trabajo
Asunto:	Propone conflicto negativo de competencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda impetrada por el señor **MARTÍN EDUARDO CANO MUÑOZ**, por conducto de apoderado, en contra de **COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, recibida por competencia del **JUZGADO OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

ANTECEDENTES

En el presente caso, la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, el reconocimiento y pago de intereses de mora o indexación de las sumas, además de las costas del proceso.

Como hechos fundamento de su pretensión, refiere los siguientes: que fue incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde julio de 2013; que en mayo de 2017 fue dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia con pérdida de capacidad Laboral del 65,80%. Que realizó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, la cual, mediante resolución SUB 10264 de 2018, negó el reconocimiento y pago de la pensión solicitada; que interpuso recurso de reposición frente a la decisión referida, recurso que fue remitido al Ministerio del Trabajo por competencia, el cual, por resolución 3780 de 2019, negó igualmente el reconocimiento y pago de la pensión solicitada. Que se presentó recursos de reposición y apelación ante la decisión, que fueron resueltos por el Ministerio mediante resoluciones 0636 y 974 de 2021, manteniendo la decisión sin modificación. Que interpuso acción de tutela, resuelta -en sede de impugnación- por el Tribunal Superior de Medellín, ordenando al Ministerio realizar nuevamente el estudio de la solicitud de pensión del demandante. Que el Ministerio procedió con el análisis correspondiente y, mediante resolución 868 de 2022, negó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión solicitada, decisión confirmada a través de la resolución no. 4038 del 12 de octubre de 2022. Que a la fecha de presentación de la demanda no percibe ingresos y no recibe ningún tipo de pensión.

La demanda ordinaria laboral de primera instancia fue presentada ante los juzgados laborales del circuito de Medellín – reparto, correspondiéndole al Juzgado octavo (8°) Laboral del Circuito Medellín, que mediante proveído de 12 de enero de 2023¹, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitirla Juzgados Administrativos del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), con base en el n.1 del art. 2 del CPTSS, modificado por el art. 2 de la ley 712 de 2001.

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín el 13 de febrero de 2023. Analizada la demanda por este despacho, se

¹ Documento de expediente digital “04RechazaEnvia proceso a Juzgados Administrativo”.

Expediente:	05001 33 33 014 2023 00045 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho-Laboral
Demandante:	Martín Eduardo Cano Muñoz
Demandado:	Colpensiones y Ministerio del Trabajo
Asunto:	Propone conflicto negativo de competencia

encuentra que no es competente para asumir el conocimiento del asunto, siendo procedente trabar conflicto de competencias en los términos del inciso primero del art. 139 del CGP² por las razones que a continuación se describen.

1. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Con el propósito de determinar la competencia de este Juzgado, es prudente advertir que el demandante pretende el reconocimiento y pago de prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, de que trata el inciso segundo del art. 46 de la ley 418 de 1997³, prestación directamente ligada al Sistema General de Seguridad Social, que no corresponde con las competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, descritas en el art. 104 del CPACA, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

² “Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

³ “Artículo 46. (...) Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.”

Expediente:	05001 33 33 014 2023 00045 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho-Laboral
Demandante:	Martín Eduardo Cano Muñoz
Demandado:	Colpensiones y Ministerio del Trabajo
Asunto:	Propone conflicto negativo de competencia

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

De lo anterior se desprende que el demandante no eleva una pretensión que se ajuste a las acciones cuyo control judicial es procedente en esta jurisdicción.

2. Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral:

Encuentra el despacho que el litigio se enmarca claramente en los asuntos de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con lo establecido en el n.4 del art. 2 del CPTSS, modificado por el art. 2 de la ley 712 de 2001, que dispone:

“ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: “ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

La Corte Constitucional, corporación a la cual corresponde dirimir los conflictos de competencias entre Jurisdicciones -tal como lo establece el n.11 del art. 241 constitucional⁴ y el art.139 del CGP-, se ha pronunciado en múltiples oportunidades⁵ con relación a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para el trámite de los asuntos concernientes al reconocimiento y pago de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del artículo 46 de la Ley 418 de 1997. En este sentido ha expresado⁶:

“Conforme a lo previsto por el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, la Sala concluye que en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de la prestación para víctimas del conflicto establecida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, la llamada a conocer este tipo de controversias, toda vez que se trata de una prestación relacionada con la seguridad social. Esto, porque (i) tiene en cuenta el concepto de invalidez previsto en la Ley 100 de 1993; (ii) su monto mínimo se rige también por la Ley 100 de 1993; (iii) dicha prestación era cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional y (iv) su reconocimiento fue asignado a Colpensiones, en su momento.”

3. La falta de Jurisdicción de este Despacho para conocer del presente asunto:

⁴ “ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente.> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”

⁵ Auto 104 de 2022, Auto 447 de 2022 Auto 518 de 2022 y Auto 861 de 2022.

⁶ Auto 104 del 3 de febrero de 2022, expediente CJU-162, con ponencia de la Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Expediente:	05001 33 33 014 2023 00045 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho-Laboral
Demandante:	Martín Eduardo Cano Muñoz
Demandado:	Colpensiones y Ministerio del Trabajo
Asunto:	Propone conflicto negativo de competencia

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez que se trata de una prestación directamente ligada al Sistema General de Seguridad Social –como lo ha establecido la Corte Constitucional-, que debe ser tratado por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en el marco sus competencias, correspondería asumir su conocimiento a los Jueces Laborales del Circuito en primera instancia.

Sin más consideraciones, estima el Juzgado, que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, o más concretamente, al Juzgado Octavo (8) de Laboral del Circuito de Medellín y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el n.11 del art. 241 constitucional y el art.139 del CGP, se dispondrá remitir el expediente a la Corte Constitucional, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ha quedado planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer del presente proceso instaurado por el señor Martín Eduardo Cano Muñoz, en contra de Colpensiones y Ministerio del Trabajo, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTIMAR que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, órgano competente para dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria en cabeza del Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Medellín y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído procédase de conformidad y sùrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, marzo 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Expediente:	05001 33 33 014 2023 00045 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho-Laboral
Demandante:	Martín Eduardo Cano Muñoz
Demandado:	Colpensiones y Ministerio del Trabajo
Asunto:	Propone conflicto negativo de competencia